

Resolución No.148-2015

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **67080**, interpuesto por el abogado **Arturo Echenique Santos**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **Yolanda Lizeth Nuila Pineth**, Gerente Propietaria del Centro de Trabajo **LABORATORIOS NUILA PINETH**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), en la que se le impone sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00) EXACTOS** al referido Centro de Trabajo por infracción consignada en el Informe de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil catorce (2014), rendido por el Inspector de Trabajo Fernando Arguijo Pavón.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente el Acta de Notificación de Sanción de fecha cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual se le hace saber a la señora Alejandra Echenique, en su carácter de Administradora del Centro de Trabajo **LABORATORIOS NUILA PINETH**, la imposición de sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5, 000. 00) EXACTOS** al referido Centro de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que con fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), la Inspección General de Trabajo, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Arturo Echenique Santos**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **Yolanda Lizeth Nuila Pineth**, Gerente Propietaria del Centro de Trabajo **LABORATORIOS NUILA PINETH** en contra de la Resolución de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente y el Informe respectivo a la Secretaría del Despacho Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015), la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Arturo Echenique Santos**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Yolanda Lizeth Nuila Pineth**, Gerente Propietaria del Centro de Trabajo **LABORATORIOS NUILA PINETH**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la resolución de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Inspección General del Trabajo, dándose traslado del mismo por el término de seis (06) días a la señora **Dunia Vanessa Espinal Marcía** en su condición de empleada de la empresa antes referida, para que expusiera cuanto estimare procedente en las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, y en virtud de que la señora Dunia Vanessa Espinal Marcías en su condición de empleada de la Empresa **LABORATORIOS NUILA PINETH** no contestó en tiempo y forma el traslado concedido declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de seis (6)

Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de diez días concedidos al abogado **Arturo Echenique Santos**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Yolanda Lizeth Nuila Pineth**, Gerente Propietaria del Centro de Trabajo **LABORATORIOS NUILA PINETH** y a la Señora **Dunia Vanessa Espinal Marcías**, empleada de dicha empresa, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince y quien fue del criterio que se declarara sin lugar el recurso de apelación interpuesto, en virtud de que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son prueba suficiente para desvanecer los hechos y fundamentos legales contenidos en la resolución de mérito.

CONSIDERANDO: Que los Inspectores de Trabajo son los agentes Ejecutivos de la Secretaria de Trabajo y Seguridad y controlaran directamente la aplicación de las leyes laborales y tienen obligaciones y facultades que expresamente les confiere la ley.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Patrono permitir y facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo deban practicar en su empresa, establecimiento negocio y darles los informes que a ese efecto sean indispensables cuando lo soliciten en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, **debiendo guardarles el respeto que se merecen por ser ministros de fe.**

CONSIDERANDO: Que la obstrucción al cumplimiento de los deberes que legalmente corresponden a los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones, así como las dificultades que se les cree en el ejercicio de sus funciones, se sancionarán con multas que señala la Ley de acuerdo a la reiteración y capacidad económica de la Empresa infractora.

CONSIDERANDO: Que el expediente de merito se inicia con una solicitud de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil catorce (2014), hecha por la trabajadora **Dunia Vanessa Espinal Marcias**, a fin de que se constatará que la empresa **LABORATORIOS NUILA PINETH**, le adeudaba el salario del mes de noviembre de dos mil catorce (2014), por un valor de tres mil lempiras (Lps.3.000.00) y que era objeto de hostigamiento por parte del empleador, pero la sanción económica impuesta a esa empresa en la Resolución recurrida, es en razón de los malos tratos de palabra de que fue objeto el Inspector de trabajo **FERNANDO ARGUIJO PAVON**, de parte de la señora **Yolanda Lizeth Nuila Pineth**, propietaria del referido Centro de Trabajo y del abogado **Arturo Echenique Santos**, cuando levantaba las actas respectivas sobre el reclamo presentado.

CONSIDERANDO: Que el argumento expuesto por el recurrente en lo concerniente a que se ha violentado el derecho de defensa y el debido proceso no procede en el presente caso, ya que desde el momento que el Apoderado legal de dicha Empresa hace uso del Recurso de Apelación, en nombre de su representada de los actos y hechos que fueron notificados, la resolución surte todos sus efectos legales, y con lo cual está haciendo uso de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los alegatos esgrimidos el apoderado Legal de dicha Empresa, no logró desvanecer los malos tratos de que fue objeto el Inspector de Trabajo actuante señor **FERNANDO ARGUIJO PAVON** por parte de la señora **Yolanda Lizeth Nuila Pineth** y del abogado **Arturo Echenique Santos**, propietaria y representante Legal respectivamente del Centro de Trabajo denominado **LABORATORIOS NUILA PINETH**, ya que el recurrente se limita únicamente a refutar que la infracción denunciada

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 134 y 135 de la Constitución de la República, Convenio 81 relativo a la Inspección de Trabajo en la industria y el Comercio emitido por la O.I.T, 616,617,618, 619,620,621,622,623,624 y 625 reformado del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública,. **RESUELVE:**1) Declarar **Sin Lugar** el Recurso de Apelación Interpuesto por el abogado **Arturo Echenique Santos**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **Yolanda Lizeth Nuila Pineth**, Gerente Propietaria del Centro de Trabajo **LABORATORIOS NUILA PINETH**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), en la que se le impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5,000.00) EXACTOS** al referido Centro de Trabajo por infracciones consignadas en el Informe de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil catorce (2014).- 2) Confirmar la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo de fecha veintidós de mayo de dos mil quince por estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.-
NOTIFÍQUESE.


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. # 67080


Emilio Hernández Hércules
SECRETARIO GENERAL

